

Resolución

Número:

20--1-55-1.

Referencia: RESOLUCIÓN 00018/22 - ACTUACIÓN Nº 17174/19 - contributiva / demora - ANDIS.	- s/pensión no
VISTO el estado de la Actuación Nº 17174/19 caratulada Demora - ANDIS", que se encuentra en trámite ante esta institución; y	s/pensión no contributiva -
CONSIDERANDO:	
Que, el Sr. Maria de la DNI Maria de la intervención de	esta DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Que, el interesado manifiesta haber solicitado el otorgamiento de una pensión por discapacidad, el expediente iniciado como consecuencia de su petición se encuentra demorado y sin resolución hasta el momento.

DE LA NACIÓN debido a la demora en el trámite de pensión no contributiva identificado bajo el número 041-

Que, según surge de la consulta al Sistema de Gestión de Trámite de la ANSES, debemos poner de resalto que la fecha de alta del expediente en cuestión data del 27 de diciembre de 2018 y el último movimiento registrado es del 14 de mayo de 2021, llevando hasta el momento más de tres (3) años de tramitación.

Que, esta Defensoría cursó pedidos de informes mediante Notas NO-2021-00007167-DPN-SECGRAL#DPN del 27 de junio de 2021 y NO-2021-00008841-DPN- SECGRAL#DPN del 21 de julio de 2021.

Que, fueron respondidas mediante las notas NO-2021-67643135-APN-DDVYDD#AND del 27 de julio de 2021 y NO-2021-81473984-APN-DDVYDD#AND del 1° de septiembre de 2021, en las que se señalaba que el trámite: "se encuentra en proceso de evaluación cursando el circuito correspondiente para la posterior confección del Acto Administrativo", no dando las razones que expliquen la mora.

Que, a pesar de las gestiones realizadas por esta institución y las respuestas dadas por la ANDis, el citado expediente continúa sin registrar movimiento y carece de acto administrativo resolutorio.

Que, en materia normativa es preciso recordar el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, el cual incorpora con rango constitucional los tratados y convenciones sobre derechos humanos, reconociendo el derecho de toda persona no sólo a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, sino a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Que, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución

Nacional así como en el Preámbulo -pauta auténtica de interpretación-, al hacer referencia concretamente al "bienestar general" y a la obligación de promoverlo.

Que, ese deber viene dado por el artículo 75, inciso 23, en cuanto establece la obligación de "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las personas con discapacidad".

Que, en relación a estos derechos fundamentales, cabe destacar que en la órbita de la ANDis fue creado el Plan Nacional de Discapacidad - Decreto N° 868/17, que tiene como objetivo la construcción y propuestas de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con discapacidad contemplando los principios y obligaciones comprometidas por medio de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378.

Que, el mismo plan funda el derecho a la Pensión No Contributiva - artículo 28 de la Convención- por lo cual, el Estado reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

Que, por cierto, de estas normas que establecen deberes legislativos emanan también principios que rigen el accionar administrativo del Estado.

Que, en cumplimiento de dichos mandatos constitucionales, el Estado Nacional, a través de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, otorga pensiones no contributivas por discapacidad.

Que, dichos beneficios están dirigidos a personas que no pueden acceder a las prestaciones que acuerda la ANSES y se hallan frente a los eventos de la vida que le imponen desventajas susceptibles de ser compensadas por la sociedad mediante diferentes acciones.

Que, esas desventajas consisten en la carencia de recursos económicos de la persona y de su grupo familiar, sumado a la condición de discapacidad lo cual, en definitiva, imposibilita el acceso a los medios para la propia subsistencia y desarrollo.

Que, el otorgamiento o rechazo de la solicitud de la pensión no contributiva requiere el cumplimiento de los procedimientos administrativos para determinar si corresponde el reconocimiento, en el caso concreto, del derecho al beneficio, y conllevan un tiempo normal de tramitación.

Que, por tratarse de un beneficio de carácter alimentario, la resolución del expediente debe realizarse en un plazo razonable, evitando demoras que tornen ilusorio el derecho peticionado.

Que, en el caso de esta actuación, como se ha advertido *ut supra*, los tiempos de tramitación han excedido toda razonabilidad a la esperable para brindar una respuesta en tiempo y forma, lo cual constituye una disfuncionalidad administrativa que amerita la intervención de esta Defensoría.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y los demás derechos, garantías e intereses que tutela y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración.

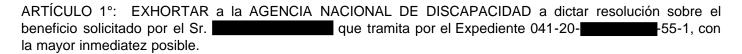
Que, ante la disfuncionalidad señalada y lo establecido por el derecho aplicable corresponde exhortar a la ANDis para que resuelva la solicitud de otorgamiento de la pensión no contributiva que nos ocupa con la mayor inmediatez posible.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:



ARTÍCULO 2°: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 00018/22.